



# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 DE FEBRERO DE 1917

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### ELECCIONES PROVINCIALES

#### CONVOCATORIA

Fijada la fecha del 11 de marzo próximo para que tenga lugar la renovación bienal de la Excm. Diputación, he acordado disponer, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 53 de la ley Provincial, que en los Distritos electorales de León-Murias, Ponferrada-Villafranca y Riaño-Vecilla, se celebren elecciones el día, para designar cuatro diputados en cada uno de ellos, cuando, por tanto, 12 Diputados los han de elegirse con arreglo a la ley orgánica Provincial, y debiendo verse presente el Intendente que en continuación se inserta.

El procedimiento electoral que debe seguirse, es el marcado en la ley electoral de 8 de agosto de 1907, adaptada para esta clase de elecciones por el Real decreto de 9 de septiembre de 1909, y en lo referente a presentación, examen de actas y reclamaciones contra las elecciones a todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, regirán los artículos 36, 38, 52, 55 y 54 de la ley provincial vigente.

Cumpleme, al mismo tiempo, recordar la obligación de emitir el voto que a los electores impone el art. 2.º de la ley Electoral, y la sanción penal que establecen el 84 y 85 de la misma; que con la publicación de la presente convocatoria, da comienzo el período electoral, y que, por tanto, quedan suspendidos los procedimientos administrativos a los que se refiere el art. 63, hasta el día 15 de marzo, en que deberá verificarse el escrutinio general.

Los Sres. Alcaldes velarán especialmente por el mantenimiento del orden público, así como por la legalidad y pureza del sufragio, evitando coacciones y poniendo a disposición de los Tribunales, a los que

infrinjan los preceptos contenidos en la Ley.

León 22 de febrero de 1917.

El Gobernador,  
Victoriano Bailesteros.

**INDICADOR de las operaciones electorales que han de celebrarse por las Juntas municipales del Censo electoral, en los Ayuntamientos que comprenden los Distritos de León-Murias, Ponferrada-Villafranca y Riaño-La Vecilla.**

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deberán exponer al público, a las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley).

**Domingo 25 de febrero**

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública, para la designación de Adjuntos, que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley.)

**Jueves 1.º de marzo**

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido por el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de Adaptación.

**Domingo 4 de marzo**

Se procederá a la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo, o a la proclamación de electos, en los casos que así proceda. (Artículos 23 y 29 de la Ley y 7.º del Real decreto de Adaptación.)

**Jueves 8 de marzo**

Constitución de las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores. (Art. 30 de la Ley.)

**Domingo 11 de marzo**

Constitución de las Mesas electorales a las siete de la mañana, admitiendo hasta las ocho las credenciales de los Interventores. (Art. 38 de la Ley.) La votación empezará a las ocho, y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42).

A las cuatro en punto de la tarde se cerrarán las puertas del local, no permitiéndose votar más que a las personas que se encuentren dentro del mismo, y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Concluido el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45).

El mismo resultado lo comunicarán los señores Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido posible de que dispongan, y para ello tendrán presente que con arreglo al art. 49 de la Ley, las estaciones telegráficas limitadas, estarán abiertas desde las ocho de la mañana de este día hasta las doce de la noche del día en que se celebrará el escrutinio general; advirtiéndoles que estoy dispuesto a exigir el más exacto cumplimiento de este servicio.

**Jueves 15 de marzo**

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, acto que será público y comenzará a las diez de la mañana. (Art. 50 de la Ley y 11 del Real decreto de Adaptación de 9 de septiembre de 1909).

Imprenta de la Diputación provincial